



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 28 de diciembre último lo que sigue.

«Con fecha 27 de setiembre último se comunicó al Director general de caminos, canales y puertos la Real orden siguiente:—Habiéndose conformado el Ministerio de la Guerra con las disposiciones propuestas por este de mi cargo en la Real orden de 12 de agosto del año próximo pasado que se trasladó á V. S. en 7 de marzo siguiente designando los casos en que debe eximirse á las conducciones de efectos militares del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que la circule á quien corresponda y cuide de su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Gonzalez Alonso.»

La Real orden de 12 de agosto de 1836 que se cita en la anterior es la siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la Real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 13 del mes anterior para que se espidiesen por este Ministerio las órdenes correspondientes designando los casos en que debe eximirse á las conducciones de efectos militares del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes con arreglo al dictamen dado sobre el particular por el Consejo Real de España é Indias, del cual acompañaba copia. Al tiempo de enterarse S. M. se ha servido tomar en consideracion que sin apartarse del espíritu del arancel general de portazgos, puede quedar la clase militar mas favorecida aun de lo que el Consejo propone; pues segun dicho arancel los efectos pertenecientes á los cuerpos militares no deben pagar portazgo, sea que vayan unidos á dichos cuerpos ó separados; bien se

conduzcan en acémilas, brigadas ó bagajes, bien en caballerías ó carruages ajustados por libre convenio, debiéndose entender que dichos efectos pertenecen á un cuerpo militar desde el momento en que este los recibe, sea directamente en el pueblo donde reside, sea en cualquiera otro punto por medio de sus comisionados; pero quedarán sujetos al pago de portazgos los mismos efectos, cuando no habiendo pasado aun á ser propiedad de los cuerpos, permanecen en poder de los asentistas ó de la administracion militar. De esta resoluzion, enteramente conforme al espíritu del arancel, resultaria tambien la ventaja de no tener que hacer ningun género de indemnizacion á los arrendatarios, evitándose los inconvenientes inseparables de las medidas que para este efecto indica el Consejo. Persuadida de todo esto S. M., se ha servido resolver manifieste á V. E. que se estenderán las órdenes en este sentido si por ese Ministerio no se ofrece alguna dificultad. Por lo respectivo á las legiones francesa é inglesa, y á las tropas auxiliares de S. M. F., quiere S. M. que se les guarde la franquicia de portazgos, sin ningun género de restriccion, para todos los efectos militares que les pertenezcan. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—El Duque de Rivas.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.—Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo trasladó á V. S. para que por su parte haga cumplir exactamente cuanto se previene.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento Madrid 15 de enero de 1838.
—Francisco Romo y Gamboa.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:
«Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora da la consulta hecha por esa Direccion general acerca del derecho que deberá exigirse á una partida de *estopa alquitranada*, procedente de Lóndres, que ha sido presentada al despacho de la Aduana de Santander por la casa de Bolado hermanos, mediante á que dicho artículo no se halla comprendido en el Arancel vigente, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo informado por V. S. y la Junta consultiva de Aduanas, que la referida estopa alquitranada pague el derecho de 10 por 100 sobre el valor de 100 rs. quintal viniendo en bandera nacional, y una mitad mas en estrangera ó por tierra, haciéndose la adición correspondiente en el proyecto del nuevo Arancel que ha de someterse al exámen y deliberacion de las Córtes. Lo que digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento»

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que llegue á noticia del comercio. Madrid 21 de Enero de 1838.—*Pablo Massa*.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion comunica á esta Intendencia en 4 del mes último la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Doña Isabel 2.ª, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: Artículo único. Hasta que las Córtes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1836, se admitirán para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de deuda sin interés, los vales no consolidados y la deuda negociable del cinco por ciento á papel, por el valor de los tipos fijados en la citada propuesta, á saber: la primera á cincuenta por ciento: los segundos á sesenta y seis por ciento; y la tercera á sesenta y ocho por ciento. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tanga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas

sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. para que la dé la mayor publicidad posible, añadiendo que por orden de la junta de venta de bienes nacionales de 11 del corriente se ha mandado admitir el pago de dicha primera octava parte en cualquiera de las tres clases de papel que se designan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de enero de 1838.—*Pablo Massa*.—Sr. Alcalde constitucional de..

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A los Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina comunica con esta fecha el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente:

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora el estado de decadencia en que hoy se halla el establecimiento de la Imprenta Nacional; y entre los medios que para su fomento parecen mas adecuados y seguros, ha creido S. M. que ocupa un lugar principal el de promover con celo y diligencia el abundante despacho de la Gaceta. Como el objeto que se propone un gran número de los suscritores á este periódico, setisface tanto mejor cuanto mas interesa su parte oficial por la pronta y exacta insercion de los Reales decretos, órdenes y nombramientos que se espiden por todos los ministerios, se hace indispensable que esta parte, hasta ahora menos atendida, se desempeñe en adelante con la perfeccion de que es susceptible, y que exige ademas el servicio del público que acude á la Gaceta con la esperanza de encontrar en este papel la série mas completa de las disposiciones generales del Gobierno. Escusado fuera demostrar cuanto importa é este, no ménos que á la nacion, la conservacion de un establecimiento donde en cualquier momento dado se admita para su inmediata insercion en aquel periódico las resoluciones ó los avisos y comunicaciones de toda especie; cuya circulacion de ningun modo lograria el Gobierno con tan ventajosas condiciones.

Deseosa, pues, de realizar la mejor propuesta, S. M. ha tenido á bien mandar diga á V. E., como de Real orden lo ejecuto, se sirva encargar á uno de los oficiales de ese ministerio de su digno cargo la reunion de las noticias anteriormente espresadas, que deberá remitir puntualmente á la redaccion de la Gaceta; entendiéndose con el administrador de la Imprenta Nacional en todo lo relativo á la mas exacta ejecucion de esta Real determinacion, y de cuanto parezca mas directamente encaminado á la prosperidad de la empresa; siendo ademas la voluntad de S. M. que se tenga especial cuidado en la

publicacion de las promociones del ejército, y de los premios y recompensas que su Real munificencia se digne dispensar á los valientes que con tanta lealtad y tan heróica consagracion defienden los derechos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel 2.^a, y la libertad é independencia de la patria.

De Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1838.—El subsecretario interino, José Antonio Ponzó.—Sr. administrador de la Imprenta Nacional.

INSTRUCCION

aprobada por S. M. para servicio del cuerpo de estado mayor á que se refiere el art. 16 del Real decreto de organizacion de dicho cuerpo, inserto en el núm. 786 de 13 del corriente.

Artículo 1.^o El director del cuerpo de estado mayor trasmirá á los gefes del mismo cuerpo en los ejércitos y distritos las órdenes, asi generales como relativas á su servicio especial, que el Gobierno le comunique con aquel objeto, y las que le corresponda dictar por sí mismo como inspector de dicho cuerpo; y en calidad de tal será miembro nato de la junta de inspectores y de las demas corporaciones de donde estos lo son en el dia ó lo fueren en adelante.

Art. 2.^o Tendrá la inspeccion y direccion general del cuerpo de estado mayor, en cuyo concepto le compete su organizacion, arreglo y mejora en sus diferentes ramos, asi como el ascenso y reemplazo de sus oficiales, y el curso de las solicitudes que estos promueven en la misma forma y dependencia que las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 3.^o Corresponde al director general organizar los estados mayores de los ejércitos despues que S. M. asi lo hubiese resuelto, y proponer los oficiales que hayan de entrar en su composicion.

Art. 4.^o Siendo la direccion de estado mayor el centro donde deben reunirse todos los trabajos, noticias y conocimientos relativos á su servicio especial, estará el director general en constante relacion con los gefes de los estados mayores de los ejércitos, previniéndoles lo conveniente para que le remitan en las épocas y formas que les señale.

1.^o Los trabajos topográficos que deben ejecutar en desempeño de las funciones que se le designan en la presente instruccion.

2.^o Itinerarios, memorias descriptivas en general y en particular de los cuarteles, cantones ó campos en que el ejército esté ó haya estado establecido.

3.^o El diario de sus operaciones y las ocurrencias particulares que merezcan un lugar en la historia de cada campaña.

4.^o Estados de fuerza de las divisiones, brigadas y cuerpos que la componen, con la expresion que

sea precisa para conocer la situacion de su personal en todas sus partes, la del material en sus diversos ramos; y las causas de las alteraciones que en estos objetos hubiesen ocurrido.

5.^o Estado de las pérdidas que en el personal y material hayan resultado de los combates, no solo en el propio ejército, sino tambien en el del enemigo.

6.^o Número y situacion de los hospitales, enfermos que tengan, con las correspondientes observaciones acerca del estado sanitario de los ejércitos, y de la salubridad de los paises en que operen.

7.^o Estadística y espíritu público de los mismos, el del ejército y su estado moral.

8.^o Estado de los almacenes de víveres y forrajes, el de la caja militar del ejército, y el de los fondos que esté haya distribuido á los cuerpos del ejército.

9.^o Estado de la fuerza de los ejércitos enemigos, con cuantos conocimientos y noticias puedan adquirirse de la calidad de sus tropas, de su situacion, posiciones, proyectos y desígnios, bien sea que los estados mayores subalternos los faciliten, ó bien puedan obtenerse por otros medios, con todos los demas datos de esta especie que puedan contribuir al mejor bien del servicio.

Art. 5.^o Las órdenes que de palabra ó por escrito comuniquen los gefes y oficiales del estado mayor, dados á reconocer en la orden general de los ejércitos, se reputarán siempre como emanadas del general en jefe ó del general de division respectivo, y en este concepto serán puntualmente obedecidas.

Art. 6.^o El gefe de estado mayor de un ejército dará las instrucciones convenientes á los gefes de estado mayor divisionarios para el arreglo, direccion, método y sistema de sus tareas, siguiendo con ellos continua correspondencia.

Art. 7.^o Comunicará las órdenes del general en jefe á los generales y brigadieres empleados en el ejército cuando aquel no se reserve hacerlo por sí.

Art. 8.^o Prevendrá y arreglará los mapas y demas trabajos topográficos del pais en que haya de hacerse la guerra para facilitar al general en jefe las noticias é informes que le pida y puedan conducir á la mejor combinacion de sus operaciones.

Art. 9.^o Con el mismo objeto formará y redactará memorias de las circunstancias, calidad, situacion y producciones agricolas é industriales del mismo pais, en las cuales se espresarán con la mas prolija esactitud los accidentes del terreno, la calidad y direccion de los caminos, los desfiladeros, bosques, rios, barcos, pantanos, puentes, vados, pueblos, caseríos, con las demas noticias necesarias sobre forrajes, agua, leña y mas artículos de necesidad para las tropas, y particularmente si hubiesen de establecerse al vivac ó en campamento.

Art. 10. En los trabajos que indica el artículo anterior, asi como en los reconocimientos de que se hablará mas adelante, y en todos los demas servicios topográficos y científicos analogos, se emplearán, siempre que el general en jefe ó los de division lo tengan por conveniente, los gefes y oficiales del cuer-

[4]
po de ingenieros, á cuyo comandante general ó divisionario comunicarán en tal caso dichos generales directamente, ó en su nombre el gefe de estado mayor, las órdenes y prevenciones necesarias para que el referido comandante general elija el gefe ú oficial de su arma que juzgue mas á propósito, y pueda dictarle las instrucciones que considere conducentes al mejor desempeño de su encargo, de cuyo resultado dará cuenta al general en gefe ó de division de quien proceda la orden.

Art. 11. Redactará una memoria de la campaña ó campañas de que aquel mismo pais hubiere sido teatro en otros tiempos, á fin de que las lecciones de lo pasado aseguren el acierto de lo presente.

Art. 12. Segun el general en gefe le prevenga, distribuirá la fuerza del ejército en divisiones ó brigadas con los generales que aquel les hubiese señalado, asi como la artillería é ingenieros, y los empleados de hacienda y del cuerpo de sanidad del ejército con que hayan de dotarse las acémilas y transportes que se destinen á su uso, previniendo lo conveniente á los gefes de aquellos cuerpos y ramos, para que desde luego nombren los individuos de los mismos que hayan de emplearse en estos servicios. Hecho esto, lo comprenderá todo en un plano que ha de representar al ejército en su orden habitual de batalla.

Art. 13. Corresponde al gefe de estado mayor de un ejército, y al de una division en su caso:

1.º Disponer y dirigir sus marchas, segun el general en gefe le hubiese prevenido, y arreglar los pormenores de su ejecucion.

2.º Formar sus itinerarios descriptivos.

3.º Vigilar el orden y disciplina de las tropas en todo caso, y especialmente en las marchas.

4.º Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan, segun lo que con este objeto le prevenga el general que las mande.

5.º Adelantarse cuando sea posible á reconocer el cuartel, canton ó campo en que hayan de establecerse para señalar y distribuir á cada division, brigada ó cuerpo el que hubiere de ocupar, cuidando antes de cubrir con puestos avanzados las avenidas y parages mas importantes.

6.º Levantar el croquis del cuartel, canton, campo ó vivac en que se hubiese establecido el ejército, division ó brigada, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del cuartel general, parques de artillería é ingenieros, hospitales, almacenes, con sus avenidas y terreno adyacente, entregando uno al general en gefe, y remitiendo otro ejemplar al director del cuerpo de estado mayor del ejército.

7.º Celar la observancia de las ordenanzas sobre policia, aseo y limpieza del campo, vivac, canton ó cuartel, orden y disciplina de la tropa, empleados y dependientes de los diversos ramos del servicio y administracion del ejército, comerciantes, vivanderos y demas personas que con su autorizacion pueden seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pron-

to remedio, y dando parte á su gefe inmediato en este y en todo caso.

Art. 14. En las obras de fortificacion provisional ó de campaña que el general determine se construyan, corresponderá únicamente al gefe del estado mayor el comunicar, á nombre del general, cuando este no lo haga directamente, al comandante general del arma de ingenieros, ó al gefe ú oficial que le represente, las órdenes convenientes en que se le manifieste el punto ó parage que se ha de fortificar, el objeto ú objetos de la fortificacion, y la fuerza de hombres y de artillería con que se trate de guarnecerla, á fin de que con estos datos proceda dicho comandante general por sí mismo, ó por medio de sus subalternos, á practicar los reconocimientos y proyectos previos indispensables, y á la traza y ejecucion de las obras, cuyas operaciones desempeñará como de su competencia esclusiva con arreglo á lo establecido en la ordenanza especial de su arma. En igual forma se procederá, y por esta misma regla se determinarán las relaciones del cuerpo de estado mayor con las armas de artillería é ingenieros en todos los casos y operaciones referentes al servicio peculiar de ambas armas en campaña.

Art. 15. A los gefes y oficiales del cuerpo de estado mayor corresponderán habitualmente los reconocimientos que deban hacerse y se hagan de la fuerza y posiciones del enemigo, cuyos reconocimientos verificarán levantando, siempre que sea posible, el croquis del terreno y de la situacion de las tropas, ilustrándolo con los apuntes y esplicaciones conducentes á su mejor y mas fácil inteligencia, sin que por esto se entiendan disminuidas ni en parte alguna alteradas las atribuciones peculiares del cuerpo de ingenieros, que continuará como hasta aqui ejerciendo las funciones que le estan prescritas en su ordenanza especial con respeto al objeto de este artículo.

Art. 16. Corresponde igualmente al estado mayor de un ejército el examen de los prisioneros y el de los naturales ó transeuntes que procedan del pais enemigo. (Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la Promotoria Fiscal del Juzgado de Illescas, por defuncion del licenciado Don Felix Ibañez que la servia, lo pongo en noticia de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento en virtud de providencia de la Audiencia de este territorio. Madrid 17 de Enero de 1838.—Francisco Romo y Gamboa.

Quien quisiere hacer postura á las leñas del monte encinar de la villa de Loeches se dirigirá á la secretaria del Ayuntamiento constitucional, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual ha de verificarse.